

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 FEB 2022

Proceso N° 2020-00317-03.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte ejecutante en contra de la providencia calendada el 27 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, dispuso rechazar la demanda con soporte en los artículos 663 del estatuto mercantil, el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

Antecedentes:

El recurrente distó de la consideración adoptada por el a quo en el sentido de rechazar la demanda por no haberse acreditado la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervienen en el proceso, pues justifica que entre las pruebas documentales adosadas al plenario se encuentran los respectivos certificados de existencia y representación legal de las partes.

Respecto de la acreditación de la calidad de representante y/o mandataria que ostentaba la abogada que efectuó el endoso en propiedad del título valor base de acción, estimó que el a quo desconoció el artículo 665 del Código de Comercio el cual establece que los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 663 del Código de Comercio estipula que *"Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."*

3. Por su parte el artículo 84 del C.G.P., dispone que como anexo de la demanda deberá acreditarse la calidad en que se intervendrá en el proceso, para el caso en particular la calidad de acreedor de la obligación, debiendo demostrarse la calidad de representante y/o mandatario del endosante¹.

¹ Código de Comercio. Artículo 663 *"Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."*

4. Es de advertir que el deber legal de comprobar la calidad de endosante se torna requisito de la demanda habilitado por el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P. "Anexos de la demanda" "los demás que la Ley Exija.", y para corroborar el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 *ibídem*, en el sentido de reunir los requisitos formales, se acompañen los anexos de Ley y se acredite el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

5. Para confirmar la providencia censurada, basta con indicar que, si bien es cierto al recurrente le asiste razón en el sentido de que la codificación comercial concede la prerrogativa a las entidades financieras de realizar endosos con el simple sello del endosante, lo cierto es, que en el caso en particular el endoso se realizó por una persona natural que presuntamente actuó como representante o mandataria del Banco CitiBank Colombia S.A., situación que de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio se debe acreditar la calidad de representante y/o mandatario del endosante.

Del derrotero anterior, se colige que, en definitiva, no se subsanó la demanda debidamente, situación que conujo al rechazo de la demanda y que igualmente motiva la decisión de confirmar la providencia censurada.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Confirmar el auto calendarado el 27 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 009

Fecha 28 FEB 2022

El Secretario(a),


